



EXPEDIENTE N° : 2693-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DISTRIBUIDORA NORTE PACASMAYO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE PREMEZCLADO CAJAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLACANORA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN
MATERIA : ARCHIVO

H.T.2017-I01-21442

Lima, 31 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0372-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de mayo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta de Premezclado Cajamarca² de titularidad de Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 3 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 471-2017-OEFA/DS-IND del 4 de julio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2058-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 13 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 27 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131644524.

² La Planta de Premezclado Cajamarca se encuentra ubicada en Siguispampa s/n, Caserío La Banda, predio UC-21212, distrito LLacanora, provincia y departamento de Cajamarca.

³ Folios del 7 al 10 del Expediente.

Folios 2 al 16 del Expediente.

Folios 30 al 32 del Expediente.

Folio 33 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de





sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 8733 del 24 de enero de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 10 de julio de 2018, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por el administrado¹⁰, mediante el cual reiteró lo alegado en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
5. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 35 al 83 del Expediente.

¹⁰ Folio 84 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.....

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó aspersores para humedecer las áreas de almacenamiento de materiales (agregados), conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

7. Mediante Oficio N° 7192-2011-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 26 de setiembre de 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), el cual se sustenta mediante el Informe N° 2577-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI¹² denominado "Evaluación de la DIA de la Instalación de 2 Chancadoras de Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. – Planta Cajamarca".
8. Cabe detallar que, en el Plan de Manejo Ambiental de su DIA, el administrado se comprometió a la instalación de dos (2) chancadoras las cuales cuentan con diversas medidas de prevención para los impactos ambientales a la Calidad del Aire durante la Etapa de Operación. Cabe detallar que, el oficio de aprobación indicó al administrado que debería aplicarse en su total integridad el **plan de manejo ambiental**¹³.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

"(...)

2. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

"(...)

2. Etapa de Operación: Las medidas de mitigación para evitar impactos por las actividades desarrolladas para el proceso de Chancado serán:

Medidas de Mitigación para los Impactos a la Calidad De Aire

- Funcionamiento de 02 chancadoras, generación de partículas

Medidas de Mitigación

"(...)

2. El área de almacenamiento de materiales, se continuará humedeciendo, por medio de aspersores, a fin de seguir controlando la dispersión de partículas."

(Negrilla y subrayados agregados)



Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹²

Folio 17(reverso) al 20(reverso) del Expediente.

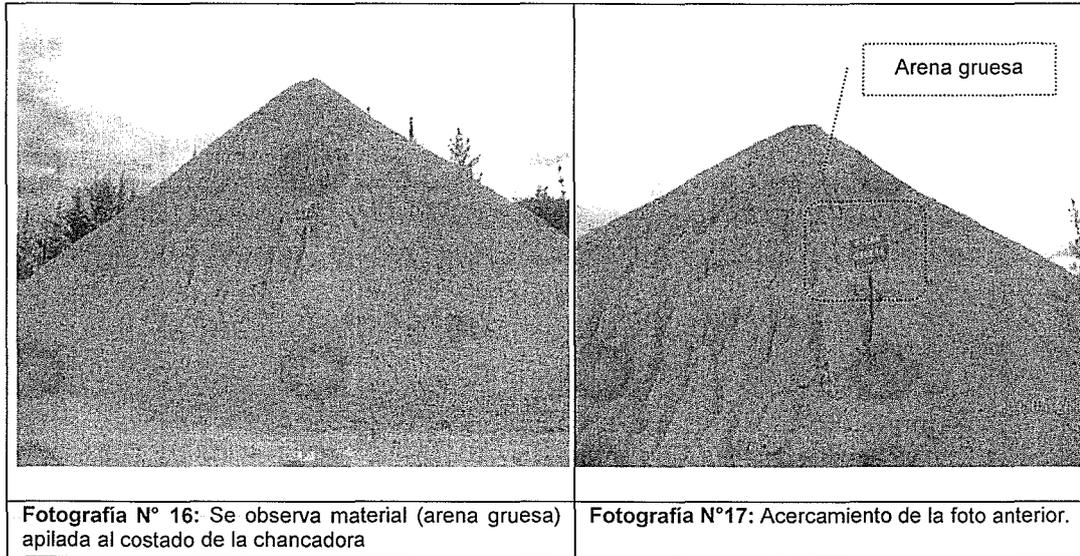
¹³

Folio 19 (reverso) del Expediente.



a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de materiales no contaba con aspersores para humedecer los materiales (arena gruesa)¹⁵. Dicha acción quedó evidenciada en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de Supervisión N° 471-2017-OEFA/DS-IND.

- 11. Del análisis del panel fotográfico, se visualiza un área de almacenamiento de arena gruesa carente de un sistema de humedecimiento -aspersores- para minimizar la proliferación de material particulado.
- 12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que las áreas de almacenamiento de materiales (agregados) no cuentan con aspersores para humedecer los materiales, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 7192-2011-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI con fecha 26 de setiembre de 2011 recomendando el inicio del mismo.

¹⁴ Folio 8 del Expediente. Acta de Supervisión (...)

9. Áreas y/o componentes supervisados:

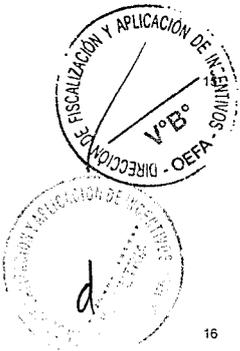
Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m)
			Norte o latitud	Este o longitud	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	Área de almacenamiento de materiales	Consistentes en pilas de almacenamiento de arena gruesa y over.	9203029	783682	2652

Folio 8 del Expediente. (...)

11. Verificación de obligaciones:

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
1	Las áreas de almacenamiento de materiales (agregados) no cuentan con aspersores para humedecer los materiales	No	-

¹⁶ Folios 6 del Expediente.





b) Análisis de los descargos

- 13. En su escrito de descargos, administrado señaló que sí implementó el sistema de aspersión dentro del primer semestre del año 2013 y dicha implementación fue reportada a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, el sistema de aspersión fue retirado para su renovación debido a un desgaste.
- 14. En efecto, de la revisión de los Informes de Avance en Cumplimiento Ambiental de la Planta de Concreto Premezclado y Chancadora de Llacanora – Cajamarca de los años 2015 y 2016 presentados al OEFA el 31 de diciembre de 2015 y 25 de noviembre del 2016, mediante escritos con Registro N° 68446 y 79506, respectivamente, se aprecia que el administrado instaló los aspersores para controlar alguna posible dispersión de material particulado que se pueda generar en el área de almacenamiento de materiales, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Avance DIA "Instalación de 02 Chancadoras" – Planta de Concreto Premezclado de Llacanora Cajamarca 2015

Informe de Avance DIA "Instalación de 02 Chancadoras" – Planta de Concreto Premezclado de Llacanora Cajamarca

8	Continuar con la realización de Monitoreo de Calidad de Aire	100%	5,000.00	Se realizó el monitoreo ambiental del 2do. Semestre del 2015 considerando que los parámetros comprometidos de PM10 y PM 2.5 se encuentran por debajo de los LMP. En el anexo 06 se presenta cargo de recepción N°105175-2015 del 20/11/2015.
---	--	------	----------	--

4. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

N°	Medida Especifica	% de Avance	Inversión efectuada (S/.)	
1	El proceso de Chancado se mantendrá permanentemente humedecido, mediante aspersores, a fin de controlar la generación y dispersión de partículas.	100%	1,000.00	Se cuenta con aspersores en las tajás de descarga del agregado para controlar la generación de material particulado. Anexo 07.
2	El área de almacenamiento de materiales, se continuará humedeciendo, por medio de aspersores, a fin de seguir controlando la dispersión de partículas.	100%	1000.00	En el área de almacenamiento de agregados se tiene instalado aspersores para controlar alguna posible polución que se pueda presentar. Anexo 08.
3	Todo el perímetro de la planta está cercado con un muro de concreto, adicionalmente cuenta con un cerco vivo de Pinos, que obra como Filtro de captación de partículas, evitando su dispersión.	100%	—	En el Anexo 09 se adjunta imágenes. La planta cuenta con un cerco de concreto y cerco vivo de Pinos.
4	Se realizará como medida de control, un monitoreo semestral de calidad de aire.	100%	5,000.00	Se realizó el monitoreo ambiental del 2do. Semestre del 2015 considerando los parámetros comprometidos de PM10 y PM 2.5. En el Anexo 06 se muestra imagen.
5	Para tener una visión más real de la dispersión de partículas, se ha elaborado un Modelo de Dispersión (Anexo N° 2 del DIA) como consecuencia del funcionamiento de las 02 Chancadoras, considerando las actividades desarrolladas y el volumen de materias primas y productos. Los resultados encontrados son	100%	2,000.00	Se realizó el monitoreo ambiental del 2do semestre del 2015 considerando los parámetros comprometidos de PM10 y PM 2.5 los cuales se encuentran por debajo de los LMP. En el Anexo 06 se muestran imágenes de su realización.

En el área de almacenamiento de agregados se tiene instalado aspersores para controlar alguna posible polución que se pueda presentar. Anexo 08

36033

Nakamura Consultores S.A.C

8

Fuente: Informe Anual de Cumplimiento Ambiental de la Planta de Concreto Premezclado y Chancadora de Llacanora – Cajamarca (Etapa de Operación) del día 31 de diciembre del 2015 (2015-E01-68446)



Handwritten signature 'd'



Anexo 8: Informe de Avance DIA "Instalación de 02 Chancadoras" – Planta de Concreto Premezclado de Llacanora Cajamarca 2015

Informe de Avance DIA "Instalación de 02 Chancadoras" – Planta de Concreto Premezclado de Llacanora Cajamarca

Foto N° 37: Se instalaron aspersores en la parte superior de la pila de almacenamiento.



Foto N° 36.- Instalación de aspersores en las pilas de almacenamiento de agregados.

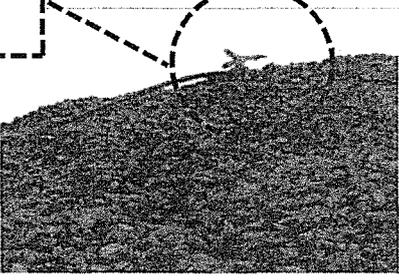


Foto N° 37.- Se instalaron aspersores en la parte superior de la pila de almacenamiento.

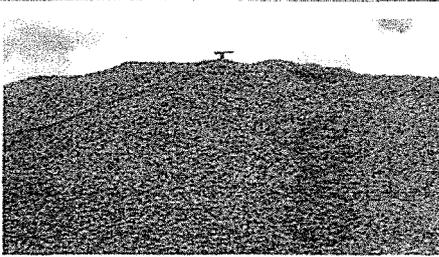


Foto N° 38.- Imagen donde se observa la humectación de toda la pila para controlar la dispersión de partículas.

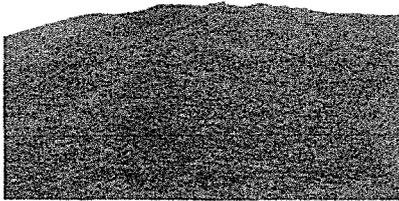


Foto N° 39.- Material humedecido en toda la pila de agregados.

Fuente: Informe Anual de Cumplimiento Ambiental de la Planta de Concreto Premezclado y Chancadora de Llacanora – Cajamarca (Etapa de Operación) del día 31 de diciembre del 2015 (2015-E01-68446)

Informe de Avance en cumplimientos ambientales de la Planta de Premezclado y Chancadora de Llacanora – Cajamarca 2016

Informe Avance en Cumplimientos Ambientales – Planta Llacanora (Premezclado y Chancadora)

Medidas de Mitigación:

N.º	Medida Especifica	% de Avance	Acciones Ejecutadas
1	El proceso de Chancado se mantendrá permanentemente humedecido, mediante aspersores, a fin de controlar la generación y dispersión de partículas.	100%	Se cuenta con aspersores en las fajas de descarga del agregado para controlar la generación de material particulado.
2	El área de almacenamiento de materiales, se continuará humedeciendo, por medio de aspersores, a fin de seguir controlando la dispersión de partículas.	100%	En el área de almacenamiento de agregados se tiene instalado aspersores para controlar alguna posible polución que se pueda presentar.
3	Todo el perímetro de la planta está cercado con un muro de concreto, adicionalmente cuenta con un cerco vivo de Pinos, que obra como Filtro de captación de partículas, evitando su dispersión.	100%	En el Punto 6 se muestra el cerco de concreto y cerco vivo de Pinos.

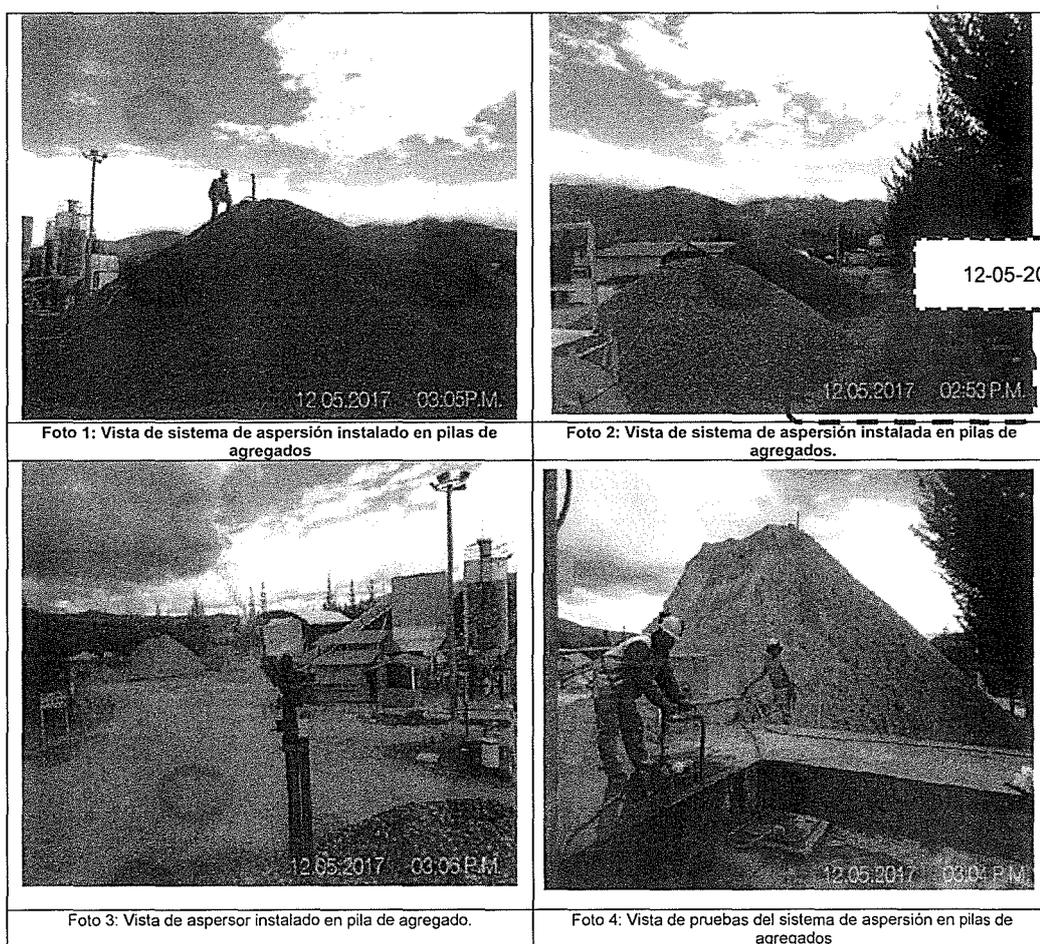
de res que



Fuente: Informe de Avance en Cumplimiento Ambientales de la Planta Premezclado y Chancadora de Llacanora – Cajamarca del día 25 de noviembre del 2016 (2016-E01-79506)



- 15. Al respecto, si bien el administrado procedió a implementar los aspersores en el área de almacenamiento de materiales en los años 2015 y 2016, tal como quedó acreditado en las fotografías y los reportes de avance, que obran en los mencionados Informes de Avance de la DIA correspondiente a los años 2015 y 2016; no obstante, es preciso indicar que como titular de la industria manufacturera está obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁷. Por lo que, debió cumplir con mantener dicho compromiso durante toda la fase de operación de la Planta de Premezclado Cajamarca, lo cual no se verificó durante la Supervisión Regular 2017.
- 16. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos manifestó que mediante escrito con Registro N° 039886 presentado el 18 de mayo de 2017 indicó al OEFA que el 12 de mayo del 2017 culminó con la reinstalación de los aspersores en las pilas de agregados, conforme se aprecia a continuación¹⁸:



Fuente: Escrito el 18 de mayo del 2017 (Registro 2017- E01-039886)



- 17. Del análisis de las fotografías anteriores, se advierte que el administrado instaló los aspersores; sin embargo, al no encontrarse georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, no permitieron identificar que la implementación de

¹⁷ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...) Artículo 13°.- Obligaciones del titular

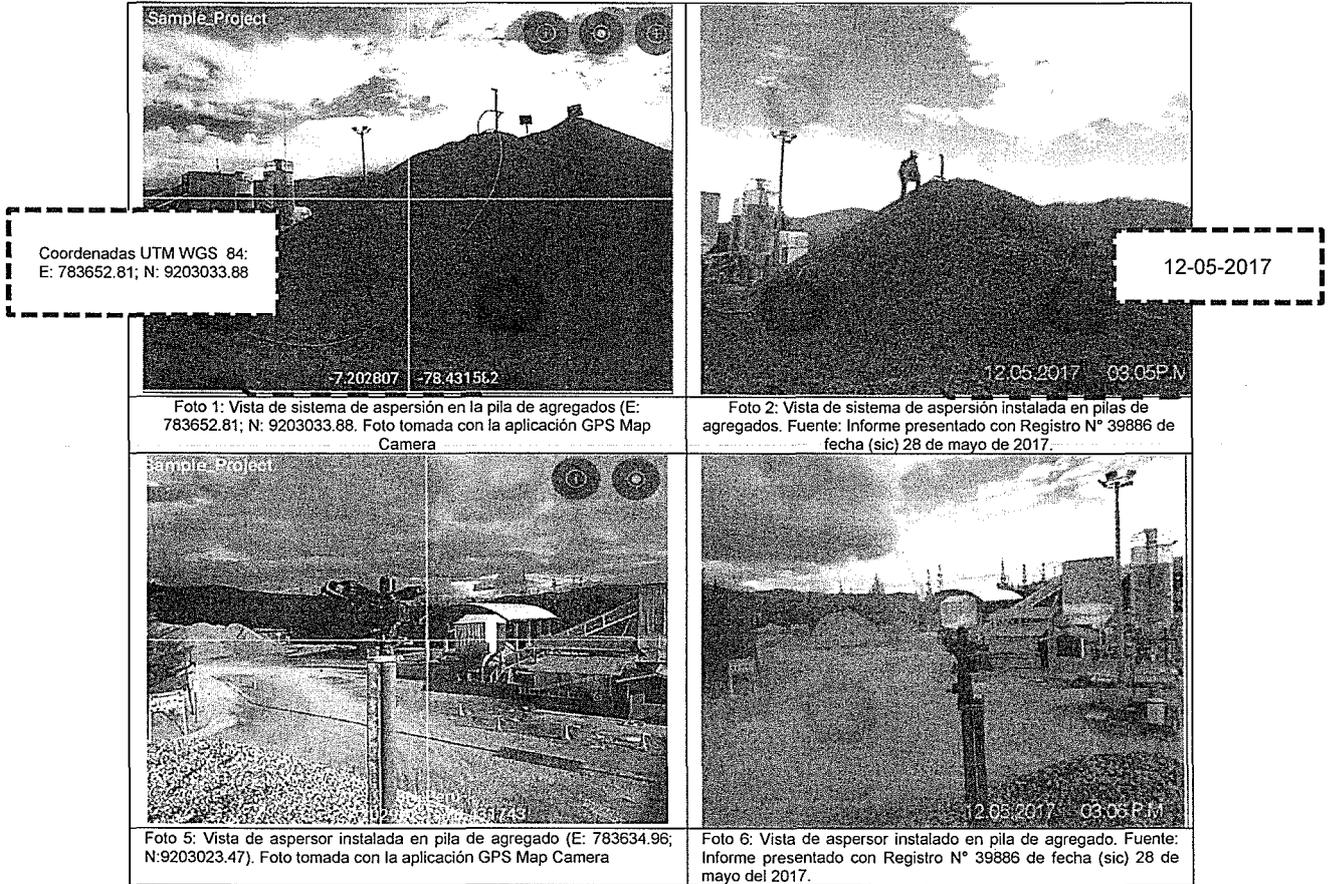
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

¹⁸ Folio 28 al 29 del Expediente.



los aspersores se haya realizado dentro del área de almacenamiento de materiales de la Planta de Premezclado Cajamarca. Así también, el administrado en dicha oportunidad no adjuntó medios probatorios, como facturas y/o órdenes de compras- que acrediten la compra de los aspersores u otros materiales.

18. Finalmente, el administrado en su descargo como medio de prueba adjunto fotografías, detallando en cada una de sus fotografías las diferentes coordenadas UTM WGS 84 y adjuntando una serie de facturas por la compra de los aspersores y materiales, tal como se aprecia a continuación¹⁹:



Resumen de facturas y pedidos de aspersores y otros materiales²⁰

N°	Fecha	Factura, boleta y/ o pedido	Emitido por	Descripción
1	25.04.2017	001-44005	GM Ferreteria EIRL	Manguera, caña para lavadero, entre otros.
2	27.04.2017	4510083817	Distribuidora Norte Pacasmayo a favor de G.M. Ferreteria EIRL	Diversos materiales
3	28.04.2017	002-035704	GM Ferreteria EIRL	Caña para lavadero, manguera, abrazadera, entre otros.
4	13.05.2017	2000848470	Distribuidora Norte Pacasmayo a favor de AJL Autosport EIRL	Suministros materiales instalación de aspersores
5	13.05.2017	4510084176	Distribuidora Norte Pacasmayo a favor de AJL Autosport EIRL	Aspensor emergente 90PSI y Sirena Eléctrica 220W 110V 60HZ
6	17.05.2017	0003-00687	AJL Autosport EIRL	Perno y Cuchilla
7	17.05.2017	0003-00686	AJL Autosport EIRL	Niple, Abrazadores, entre otros.
8	22.05.2017	003-00706	AJL Autosport EIRL	Dos aspersores sensoriales

Fuente: Elaborado por Subdirección de Actividades Productivas a partir del Escrito del 24 de enero del 2018 registro 2018- E01-8733).

Del análisis de las fotografías y las coordenadas presentadas por el administrado se corroboró a través del Google Earth Pro que la instalación de los aspersores se



¹⁹ Folio 40 al 44 del Expediente.

²⁰ Folio 63 al 79 del Expediente.



ejecutó dentro de las instalaciones de la Planta Premezclado Cajamarca, es decir, se ubicaron dentro de la planta industrial. Así también, de la evaluación de las facturas remitidas se verificó que fueron adquiridas por el administrado, ya que se adquirió aspersores y otros materiales, tales como: abrazaderas, niples, caños, mangueras, entre otros para su instalación.

20. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que de la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado se aprecia la compra de los aspersores, así como, la implementación de los mismos en el área de almacenamiento de los materiales (agregados).
21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión²³, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²³ Folio 8 del Expediente.



24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia²⁴

25. Se ha considerado el valor 5 - "Muy Probable", se estima que ocurra de manera continua o diaria", toda vez que Distribuidora Norte Pacasmayo señaló en el Informe N° 2577-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que el proceso de chancado para la obtención de agregados (agregados grueso y arena chancada) y su posterior acopio en las pilas de almacenamiento será permanente y la culminación estará directamente relacionada con la vida de los equipos que se ubican en la Planta Premezclado Cajamarca²⁵, es decir, una frecuencia diaria, por lo cual se otorgó el valor 5.

b) Gravedad de la consecuencia²⁶

26. La conducta infractora se encuentra relacionada con el "entorno humano". En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno humano)	
<p>Factor Cantidad Considerando que Distribuidora Norte Pacasmayo implementó los aspersores en la Planta Premezclado Cajamarca en el año 2015; sin embargo, durante la visita de supervisión se evidencio su ausencia, no obstante Distribuidora Norte Pacasmayo implementó nuevamente los aspersores el día 12 de mayo de 2017, es decir, 9 días después de la visita de supervisión (03 de mayo de 2017), por ello se considera un porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%, por lo cual se otorgó el valor 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Durante la visita de supervisión, la Autoridad Supervisora no evidenció ningún daño real a algún componente ambiental ni a los trabajadores de la Planta de Premezclado Cajamarca. Por ello, se considera un grado de afectación "bajo (reversible y de baja magnitud)", por lo cual se otorgó el valor 1.</p>
<p>Factor Extensión De acuerdo a las fotografías N° 16 y 17 que obran en el Informe de Supervisión N° 471-2017-OEFA/DS-IND se observó que la pila de almacenamiento (arena gruesa) no contaba con un aspersor, dicho valor se encuentra relacionado dentro de la descripción "puntual", por lo cual se otorgó el valor 1.</p>	<p>Entorno humano potencialmente expuesto: De acuerdo al Informe 2577-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, indicó que la mayor parte del área de influencia está conformada por zonas de cultivo tipo barbecho (siembra no continua) y se ubican en la parte frontal de la Planta Premezclado Cajamarca negocios comerciales y un grifo de abastecimiento de combustible, por ello se</p>

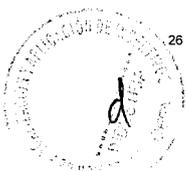
²⁴ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Folio 17(reverso) del Expediente.
Informe N° 2577-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI
(...)

Duración del Proyecto: El tiempo que se requiere para la ejecución de este proyecto estará determinado por la duración de las etapas de construcción y operación del proyecto. Las cuáles serán:
(...)

Etapas de Operación: Se iniciaría en el 5to mes, una vez concluidos los trabajos de construcción. El tiempo de duración de esta etapa, estará directamente relacionada con la vida útil de los equipos.

²⁶ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





considera un valor de "muy bajo - < 5 personas", por lo cual se otorgó el valor 1.

a) **Cálculo del Riesgo**

7. El resultado se muestra a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 1 (Entorno Hurtado)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurrirá de manera continua o diaria)

RIESGO AMBIENTAL: Riesgo 5 → Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Cantidad

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	mayor a 0% y menor a 10%	Mayor a 0% y menor a 10%

Peligrosidad

Valor	Características intrínsecas del material	Grado de afectación
1	No Peligrosas	Daños leves y reversibles

Extensión

Valor	Descripción	m2	Km
1	Pequeña	< 500	Razón hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas

Valor	Descripción
1	Muy pocas

NIIGO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
 Aplicación disponible en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

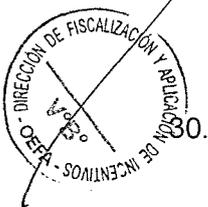
27. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

28. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral el 27 de diciembre de 2017.

29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

30. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.

31. Adicional al análisis realizado, es preciso mencionar que de la revisión de los Informes de Monitoreo de Distribuidora Norte Pacasmayo del Semestre 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II se corroboró que los parámetros de PM₁₀ y PM_{2,5} en las estaciones: (i) E-1 (Barlovento) y (ii) E-2 (Sotavento) relacionados al componente ambiental de "Calidad de aire", se encuentra por debajo de los valores

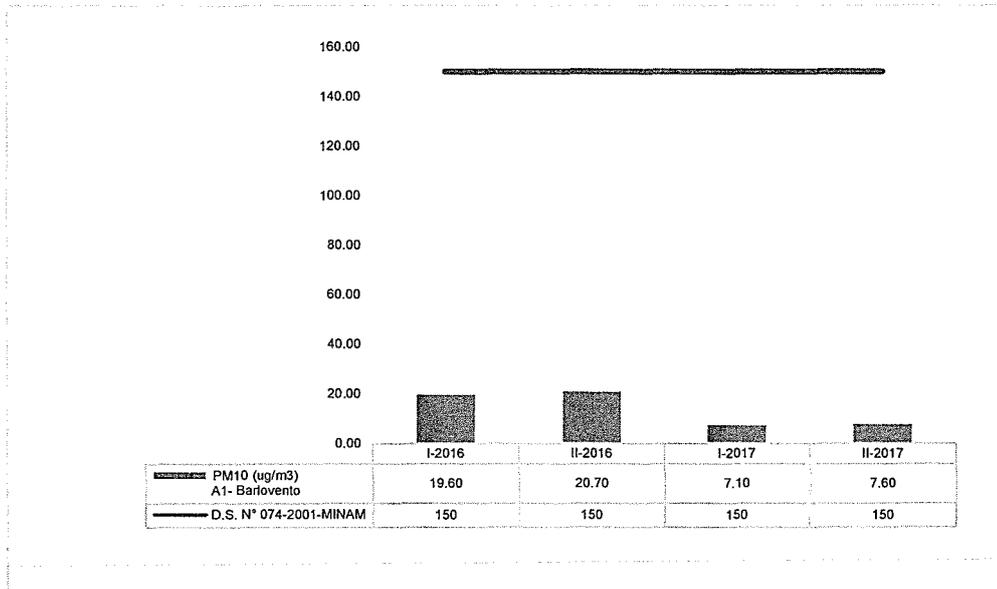


d



establecidos en el D. S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 003-2017-MINAM²⁷.

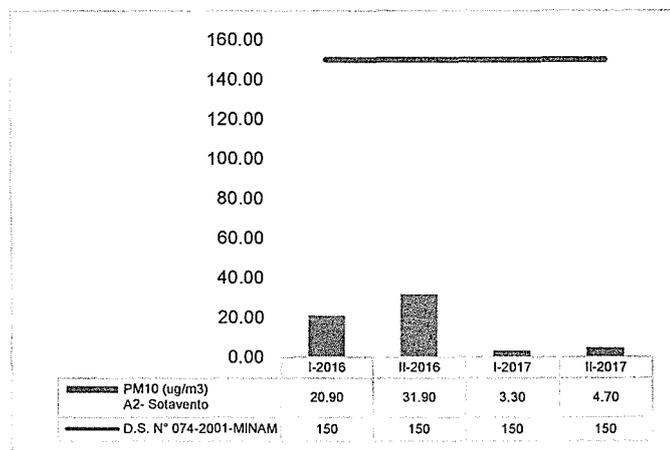
Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de PM₁₀ durante los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II (Estación E-1- Barlovento)



Gráfica 2. Comportamiento del parámetro de PM₁₀ durante los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II (Estación E-2-Sotavento)

Parámetro	PM ₁₀
Estación de Monitoreo	E2-Sotavento
Periodos	2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II

Informe de ensayo	Período de monitoreo	PM ₁₀ (ug/m ³) A2- Sotavento	D.S. N° 074-2001-MINAM
16156	I-2016	20.90	150
16367	II-2016	31.90	150
17137	I-2017	3.30	150
17288	II-2017	4.70	150



27

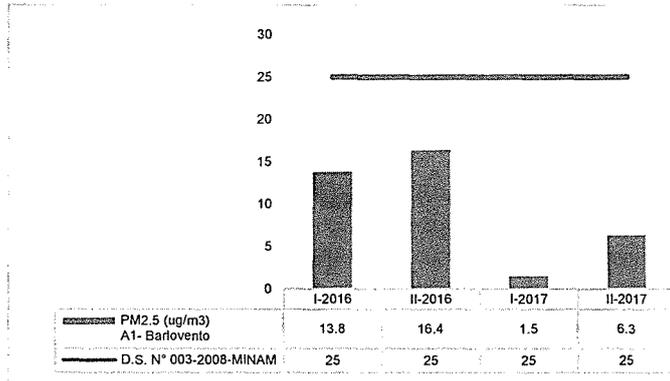
Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo del 2017-II utilizó como norma de referencia al D.S. N° 003-2017-MINAM.



Gráfica 3. Comportamiento del parámetro de PM_{2,5} durante los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II (Estación E-1- Barlovento)

Parámetro	PM _{2,5}
Estación de Monitoreo	A2-Barlovento
Periodos	2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II

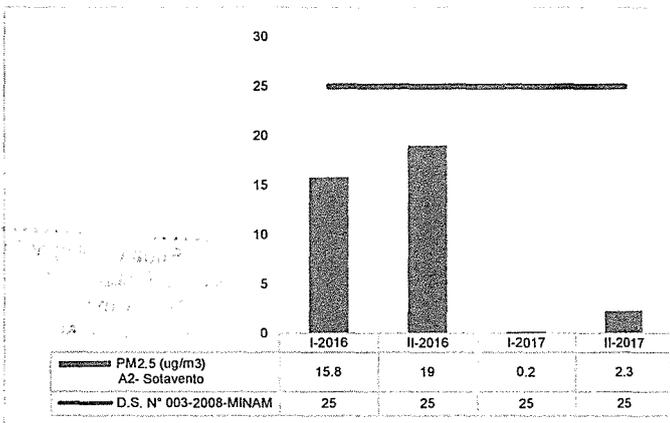
Informe de ensayo	Periodo de monitoreo	PM _{2,5} (ug/m ³) A1- Barlovento	D.S. N° 003-2008-MINAM
16156	I-2016	13.8	25
16367	II-2016	16.4	25
17137	I-2017	1.5	25
17288	II-2017	6.3	25



Gráfica 4. Comportamiento del parámetro de PM_{2,5} durante los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II (Estación E-2- Sotavento)

Parámetro	PM _{2,5}
Estación de Monitoreo	A2-Barlovento
Periodos	2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II

Informe de ensayo	Periodo de monitoreo	PM _{2,5} (ug/m ³) A2- Sotavento	D.S. N° 003-2008-MINAM
16156	I-2016	15.8	25
16367	II-2016	19	25
17137	I-2017	0.2	25
17288	II-2017	2.3	25



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Por lo tanto, de la revisión de los informes de monitoreo de los años 2016 y 2017, se concluye que los parámetros PM₁₀ y PM_{2,5} en las estaciones de E-1 y E-2 se encuentran dentro de los valores establecidos en la normatividad ambiental mencionada, evidenciándose que en el período 2017- relacionado a la Supervisión Regular 2017- no existieron excesos en los parámetros mencionados.



33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2693-2017-OEFA/DFSAI/PAS

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/ksc